



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso	Responsabilidad Civil Contractual de mayor cuantía
Demandante:	Juan Arturo Mansilla Cuellar y otros
Demandado:	Llanera de Aviación S.A.S. y otros
Radicado:	05001-40-03-010- 2020-00361 -00
Tema:	Rechaza demanda por falta de competencia.

Por reparto efectuado por la oficina judicial, le correspondió a esta agencia el conocimiento de la demanda RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE MAYOR CUANTÍA promovida por JUAN ARTURO MANSILLA CUELLAR, GELEN ALEXIS CORTES QUIÑONES, EILEN SAMIRA MANSILLA CORTES, JUAN JACOB MANSILLA CORTES, DENNYS ADRIANA MANSILLA TORRES y LAURY ADALGIZA MANSILLA COLORADO contra LLANERA DE AVIACIÓN S.A.S., GRUPO SAN GERMAN EXPRESS S.A.S. y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS. Debe establecer este juzgado en primera medida, si es competente para avocar el conocimiento de la presente demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La jurisdicción debe entenderse como "La función de administrar justicia que le compete al Estado, emanada de la soberanía del mismo". Y, siguiendo la misma línea, la competencia se define como la medida en que la jurisdicción se distribuye entre las diversas autoridades judiciales. En otras palabras, es la facultad que tiene el Juez para ejercer la jurisdicción en determinados asuntos. En

consecuencia, para que la actividad jurisdiccional pueda proveer con eficacia sobre las pretensiones de los litigantes, es necesaria la intervención del Juez competente, para ello, vale decir, del funcionario o corporación investida de jurisdicción y con la facultad para ejercerla en ese caso determinado. (Subrayas del Juzgado con intención).

Dispone en su tenor literal el artículo 25 del Código General del Proceso lo siguiente:

“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda. Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.”

Seguidamente el artículo 26 ibídem preceptúa:

“La cuantía se determinará así: 1- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”

Ahora bien, de la lectura que se hace al libelo introductor, se encuentra que lo pretendido por el actor es que se reconozcan las siguientes sumas

-Perjuicios patrimoniales: CUARENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS UN PESOS M.L. (\$41.614.501,00).

-Perjuicios morales: DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SESENTA PESOS M.L. (\$17.556.060,00).

-Daño a la vida en la relación: DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SESENTA PESOS M.L. (\$17.556.060,00).

-Perjuicios extrapatrimoniales: OCHENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL TRESCEINTOS PESOS M.L. (\$87.780.300,00). Total, de la suma de los perjuicios morales de los demás demandantes.

Las pretensiones superan la mayor cuantía.

Significa lo anterior, que al tenor de lo normado en el artículo 25 del Código General del Proceso, esta Judicatura no es competente para conocer de la presente demanda, por cuanto la suma de las pretensiones acumuladas al momento de presentarse la demanda, supera la órbita de competencia de este Despacho, como quiera que la menor cuantía versa sobre pretensiones que excedan los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes sin que supere los 150 salarios, que en la actualidad equivalen a la suma de **\$131.670.300,00** y el valor total pretendido por el actor, se reitera, asciende a la suma de **\$164.506.921,00**, total de todas las pretensiones, como se evidencia en los hechos y pretensiones de la demanda.

De esta manera, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, habrá de concluirse la incompetencia de este Despacho para conocer del presente asunto, Por lo que se DECLARARÁ LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer de la presente demanda, conforme a lo arriba expuesto y, consecutivamente, se ordenará su remisión a los Juzgados Civiles del Circuito de Oralidad esta Ciudad (reparto), para lo de su competencia.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este juzgado para conocer de la demanda promovida por JUAN ARTURO MANSILLA CUELLAR, GELEN ALEXIS CORTES QUIÑONES, EILEN SAMIRA MANSILLA CORTES, JUAN JACOB MANSILLA CORTES, DENNYS ADRIANA MANSILLA TORRES y LAURY ADALGIZA MANSILLA COLORADO contra LLANERA DE AVIACIÓN S.A.S., GRUPO SAN GERMAN EXPRESS S.A.S. y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, por carecer de competencia acorde con lo atrás expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR consecuente con lo anterior, el envío de la misma, a la Oficina Judicial para que sea repartida a los Jueces Civiles del Circuito de Oralidad Medellín (reparto).

NOTIFÍQUESE

**JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**JOSE MAURICIO ESPINOSA GOMEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4618b82f61373a98fa8677a0ccfee6f8b32f4e8940a6dd76dcb6f07a255
66444**

Documento generado en 27/08/2020 04:14:10 p.m.